

II. Corte de Apelaciones

1. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

DELITO DE INCENDIO DEL ARTÍCULO 476 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL

I. IMPROCEDENCIA DE EFECTUAR UNA RECALIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR MEDIO DEL RECURSO DE NULIDAD. II. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS ACREDITADOS. CARÁCTER DE MODESTA NO QUITA LA CALIDAD DE VIVIENDA A UN INMUEBLE. QUEMA DE LA TOTALIDAD DE LA MORADA Y TODOS LOS OBJETOS QUE LA GUARNECÍAN NO CONSTITUYE EL DELITO DE DAÑOS CAUSADO POR FUEGO.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de incendio previsto en el artículo 476 N° 1 del Código Penal. Defensa de condenada recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago.*

ROL: *2670-2017, de 1 de septiembre de 2017.*

PARTES: *Ministerio Público con Karen Martínez Durán.*

MINISTROS: *Sr. Mario Rojas González, Sra. María Luisa Riesco Larraín y Abogado Integrante Sr. Rodrigo Asenjo Zegers*

DOCTRINA

- I. El recurrente de nulidad pretende se efectúe una recalificación de los hechos por esta Corte, desde el ilícito por el que se impuso condena, a la figura típica del artículo 477 N° 2 del Código Penal, y la imposición de una pena más benigna, que se señala expresamente, todo lo cual no resulta posible de llevar a efecto a través de este medio de impugnación, como lo sería a través de una apelación, que como se sabe, no es procedente en esta clase de juicios. Este defecto resulta insalvable para esta Corte, en su calidad de tribunal de invalidación, ya que aun en el extremo de concordar con la parte recurrente, en cuanto a la calificación que propone del delito materia de la investigación,*

acusación y sentencia, no podría acoger al recurso por no tener competencia en cuanto a lo que realmente se debería resolver, que no es sino la anulación del fallo y el juicio, disponiendo la realización de otro juicio y la dictación, por cierto, de una nueva sentencia por tribunal no inhabilitado. Y la falta de competencia deriva de la formulación de un petitorio concreto completamente erróneo (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *La sentencia impugnada deja sentado lo siguiente: “Finalmente, se estimó que el delito se encontraba consumado, pues debido al despliegue de la hechora se quemó en su totalidad la morada de la víctima, con todos los objetos que la guarnecían, por lo que la mujer cumplió a cabalidad su propósito delictivo”. En consecuencia, la sentencia califica adecuadamente los hechos establecidos, y justifica en forma correcta y suficiente su decisión, en términos que esta Corte no puede menos que compartir, reconociendo que se trata de un hecho ciertamente dramático, pues a no dudarlo, debe estar inserto en problemas de violencia intrafamiliar, siendo muy esclarecedor que la vivienda, muy modesta, ya había sido objeto de hechos similares, cometidos por la misma imputada y reconstruida de modo precario, pero que aun así servía de morada a la víctima, debiendo aclararse que su carácter de modesta no le puede quitar la calidad de constituir una vivienda, habitada por la víctima, que mantenía en ella sus escasas pertenencias, todo lo cual fue quemado, según se precisa en la sentencia. De este modo, no se advierte la forma como los hechos podrían constituir el delito de daños causado por fuego, y no el de incendio, calificación que le otorgó de manera acertada la sentencia que se pretende impugnar (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CL/JUR/5811/2017.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 476 N° 1, 477 N° 2 del Código Penal; 372, 373, 385 del Código Procesal Penal.

CORTE DE APELACIONES:

SENTENCIA DE NULIDAD PENAL

Santiago, primero de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que, en estos autos rol N° 2670-2017 ha comparecido doña Irka Contreiras Lillo, abogada, Defensor Penal Público, por la imputada condenada Karen Lorena Martínez Durán, deduciendo recurso de nulidad contra la sentencia de 12 de julio de 2017, del Séptimo

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, mediante la cual se condenó a Martínez Durán como autora del delito de incendio previsto en el artículo 476 N° 1 del Código Penal, en grado consumado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias pertinentes.

Denuncia que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pro-

nunciamento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse producido infracción al artículo 476 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 477 N° 2 y este en relación con el artículo 15 N° 1, ambos del mismo código.

Como antecedente de hecho relativo a la causal de nulidad invocada, precisa que el Ministerio Público, al deducir acusación, la fundó en los siguientes hechos: “El día 8 de septiembre de 2016, alrededor del medio día la acusada Karen Lorena Martínez Durán concurrió hasta el domicilio ubicado en calle Lago Gris N° 8053 el que es habitado por Moisés Orias Martínez y mediante el empleo de mecanismos aptos procede a ingresar al domicilio para luego en su interior prender fuego a la habitación de la víctima quemando los enseres de la misma para luego darse a la fuga”.

2°) Que, a continuación, el recurso se refiere a los hechos acreditados por la sentencia, indicando que de acuerdo a lo establecido en su considerando Sexto el hecho acreditado es el siguiente: que el 8 de septiembre de 2016, alrededor del mediodía, Karen Lorena Martínez Durán ingresó al domicilio ubicado en calle Lago Gris N° 8053, Peñalolén, inmueble habitado por su cónyuge Moisés Israel Orias Martínez, lugar donde provista de un encendedor le prendió fuego a la habitación de la víctima, quemando sus paredes y el techo, así como diversos enseres de propiedad de Orias Martínez.

El Tribunal estableció en el mismo considerando que el hecho descrito configura el delito de incendio, descrito

y sancionado en el inciso 1° del artículo 476 del Código Penal.

3°) Que la recurrente afirma que el error de derecho se produce porque los sentenciadores han calificado los hechos acreditados como constitutivos del delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal, debiendo haberlos calificado conforme el artículo 477 N° 2 del mismo código, esto es, el de daños por fuego, cuya pena se establece en relación al avalúo de los daños causados a tercero, ello porque no se configura el tipo penal con la sola acción de prender fuego y que se requiere intención de poner en peligro y/o destruir o deteriorar bienes materiales o la integridad física de las personas.

Agrega que la sentencia, en el considerando 7° establece que “el delito señalado requiere para su configuración que el agente le prenda fuego a una cosa para destruirla o deteriorarla” (párrafo 1°) y que en virtud de la prueba rendida “se logró establecer que el día y hora ya indicados, el sujeto activo le prendió fuego a diversos enseres de una habitación que le servía de morada a la víctima, dependencia ubicada en un sector poblacional de la comuna de Peñalolén y que gracias a la oportuna intervención de algunos vecinos premunidos de baldes de agua (según refirió la acusada), y de bomberos que en un par de minutos llegaron al sitio del suceso (pues llegaron antes que los carabineros que tardaron cuatro o cinco minutos en arribar al sitio del suceso, según manifestaron los policías), el fuego pudo ser apagado” (párrafo 24°) y que, en consecuencia, “quedó claramente establecido que la agente se

valió del fuego para lograr su cometido y los daños causados mediante el empleo del fuego constituyen, precisamente, el delito de incendio”.

En virtud de dicho razonamiento, en el párrafo 29 del considerando 7º se rechazó la petición de la defensa de calificar los hechos como constitutivos de daños causados por fuego, considerando que “si bien la mujer en un comienzo le prendió fuego al colchón de la víctima, no es menos cierto que lo hizo con la intención de destruir con fuego todo su hogar, conforme la amenaza que le hizo al ofendido poco antes del hecho, en cuanto a que le iba a quemar la casa, como se lo oyó decir a la hechora el testigo Tello Fernández y tal como se lo informó a los carabineros la propia víctima”.

4º) Que la recurrente agrega que a juicio de la defensa y como lo ha establecido esta Corte, no se configura el tipo penal con la sola acción de prender fuego y que se requiere intención de poner en peligro y/o destruir o deteriorar bienes materiales o la integridad física de las personas. Dice que en igual sentido se pronuncian los autores que menciona.

Agrega que la figura por los hechos materia de la acusación fueron subsumidos en el artículo 476 N° 1, esto es el incendiar un edificio destinado a servir de morada que no estuviere actualmente habitado, con el voto de minoría de la Magistrado Guerrero, quien fue de parecer de condenar a la acusada como autora de un delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 476 numeral 2 del Código Penal, en grado de consumado, esto es “al que dentro de un poblado incendiare cualquier edificio

o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación”.

El Tribunal, en la sentencia recurrida, estableció que los daños causados por la conducta desplegada por la acusada, “mediante el empleo del fuego, constituyen precisamente, el delito de incendio” (Considerando 7º párrafo 29).

Señala que el Código Penal contempla una figura básica, en la que se sancionan los daños producidos en atención al avalúo de los bienes de terceros causado por el fuego previsto en el artículo 477 y unas figuras calificadas (ej., artículo 475 N° 2) y otras agravadas como las de los artículos 476, 475, 474, todas del Código Penal.

En este caso, la acción de la acusada estuvo encaminada a quemar las prendas de vestir que se encontraban sobre un colchón, en el interior de un lugar construido por la víctima para pernoctar, puesto que la vivienda se había quemado, de manera íntegra, con fecha anterior a los hechos del presente juicio.

Hace presente en relación al avalúo del daño, que en la sentencia está acreditado que producto del fuego se quemaron las paredes y el techo, así como diversos enseres que la propia sentencia no especifica y que tampoco avalúa, por lo que corresponde un avalúo prudencial no superior a 40 unidades tributarias mensuales.

Agrega que la acusada, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en estrados que “con un encendedor le prendió fuego a la ropa que éste (la víctima y cónyuge de la acusada) tenía sobre un colchón, porque la casa se había quemado antes” y “que fueron

los mismos vecinos los que apagaron las llamas, para lo cual tiraron unos baldes con agua, y que los bomberos llegaron cuando estaba todo apagado”.

Añade que tal como se desprende del testimonio prestado por carabineros que asistieron al lugar, al llegar el fuego se encontraba extinguido, estando ambos contestes en que tardaron menos de 5 minutos en llegar al lugar (Considerando 7° párrafo 10).

En relación al peligro que importó la conducta de la acusada, no es suficiente el razonamiento de los sentenciadores expresado en el párrafo 26 del considerando 7°, en el que dictaminaron que “la vivienda afectada se encontraba sita en un entorno habitado, cuestión que la agente conocía, pues había vivido en el barrio por doce años junto a su marido, la víctima; cometió el delito al mediodía, en horas en que las dueñas de casa de manera habitual desarrollan sus tareas diarias de índole doméstica lo que lleva a concluir que la hechora sabía que con su despliegue afectaba lugares habitados”. Con ello se justifica la hipótesis de incendio que postuló el acusador y que fue acogida por el Tribunal.

En igual sentido, la valoración de las dimensiones del fuego, sostenidas solo por el testimonio de la señora Carolina Fernández Mora, no son suficientes para establecer la puesta en peligro producto de la acción desplegada por la acusada.

5°) Que el recurso se refiere a la forma como influye sustancialmente el error de derecho, afirmando que al aplicar erradamente el artículo 476 N° 1 del Código Penal, se condenó a Martínez a la pena de 5 años y un día de presidio

mayor en su grado mínimo, como autora del delito de incendio.

Si no se hubiera incurrido en la infracción del artículo 476 N° 1 del Código Penal, y se hubiese aplicado correctamente el artículo 477 N° 2 del mismo Código, se le habría condenado por delito de daños del mencionado numeral, con avalúo prudencial no superior a 40 UTM, a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Como peticiones concretas, plantea que procede que el Tribunal de alzada anule la sentencia, por concurrir el error ya señalado en la aplicación del derecho, que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, configurándose la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y solicita que se recalifiquen los hechos contenidos en la sentencia desde la figura del artículo 476 N° 1 del Código Penal, y dicte, sin nueva audiencia —pero separadamente— la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y se declare que los hechos acreditados en la sentencia configuran el delito del artículo 477 N° 2 del Código Penal, esto es, el delito de daños del mencionado numeral con avalúo prudencial no superior a 40 UTM, se mantenga la compensación realizada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de las circunstancias modificatoria en relación a la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal y la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo código, y se condene a la acusada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 6 UTM.

6º) Que, con el objeto de realizar un adecuado análisis del recurso, expuestos los argumentos del mismo, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley”. Ello, en lo que interesa.

El artículo 373 del mismo Código, por su parte, dispone que: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: ...

“b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Ahora bien, igualmente corresponde transcribir el artículo 385 del Código referido, que es del siguiente tenor: “La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”.

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de Derecho y las decisiones de la resolución anulada, que

no se refieran a los puntos que hubiere sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido”.

7º) Que, de lo que se lleva dicho se desprende que el tribunal de invalidación, que corresponde a esta Corte, por medio de la causal que se ha planteado en el presente caso, debe respetar los hechos de la causa, los que le resultan inamovibles, pues así se desprende de la norma que se ha transcrito previamente. Esto es, se debe escudriñar, por el tribunal que conoce de la nulidad, si la aplicación del derecho a los hechos que se han dado por establecidos, es correcta o incorrecta. Los hechos que la propia sentencia fija, determina o establece, son los que se denominan hechos de la causa.

Esto es precisamente lo que marca la diferencia de este recurso extraordinario con la apelación, medio de impugnación este último que permite al tribunal de segundo grado revisar tanto los hechos como el derecho, y variar unos u otro, o ambos.

8º) Que lo que se ha expresado, preliminarmente, permite desde ya formular un reproche al recurso de nulidad que se analiza, y que consiste en que por medio de él se quiere derechamente que se efectúe una recalificación de los hechos por esta Corte, desde el ilícito por el que se impuso condena, a la figura típica del artículo 477 N° 2 del Código Penal, y la imposición de una pena más benigna, que se señala expresamente, todo lo cual no resulta posible de llevar a efecto a través de este medio de impugnación, como lo sería a través de una apelación,

que como se sabe, no es procedente en esta clase de juicios.

Este defecto resulta insalvable para esta Corte, en su calidad de tribunal de invalidación, ya que aun en el extremo de concordar con la parte recurrente, en cuanto a la calificación que propone del delito materia de la investigación, acusación y sentencia, no podría acoger al recurso por no tener competencia en cuanto a lo que realmente se debería resolver, que no es sino la anulación del fallo y el juicio, disponiendo la realización de otro juicio y la dictación, por cierto, de una nueva sentencia por tribunal no inhabilitado. Y la falta de competencia deriva de la formulación de un petitorio concreto completamente erróneo.

Lo que se pretende se aprecia más errado, desde que la figura típica que postula la parte que recurre, requiere de un avalúo de las cosas dañadas mediante la aplicación de fuego, graduándose la pena según el valor de las mismas. Pues bien, como es obvio, la determinación de un valor constituye precisamente una cuestión de hecho, que corresponde, por lo tanto, que sea efectuada por el tribunal del grado y que esta Corte, en su calidad de tribunal de invalidación, no podría bajo ningún respecto, menos aún por medio de la causal de nulidad esgrimida, llevar a efecto, “prudencialmente”, como señala el propio libelo de la defensa.

9º) Que, sin perjuicio de lo anterior, que resulta suficiente para desestimar el recurso, se harán breves consideraciones sobre la materia propuesta.

Cabe recordar que se dicen vulnerados los artículos 476 N° 1, 477 N° 2 y este último en relación al artículo 15

N° 1 del Código Penal. Desde ya, hay que descartar el examen de esta última norma, pues a su respecto nada se desarrolló en el recurso, que no indica la forma como habría sido infringida.

El primero de dichos preceptos dispone: “Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

“1º. Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado”.

El segundo de ellos, 477 N° 2, precisa: “El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

“2º. Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales”.

Ahora bien, los hechos que el tribunal del grado dio por establecidos, en el considerando Sexto, son los siguientes:

“Que, tal como se indicó al comunicar la decisión de condena, el Tribunal, con el mérito de la prueba rendida tuvo por establecido el hecho contenido en la acusación, en términos similares a como aparece consignado en dicho libelo, esto es, que el 8 de septiembre de 2016, alrededor del mediodía, Karen Lorena Martínez Durán ingresó al domicilio ubicado en calle Lago Gris N° 8053, Peñalolén, inmueble habitado por su cónyuge Moisés Israel Orias Martínez, lugar donde provista de un encendedor le prendió fuego a la habitación de la víctima, quemando sus paredes y el techo, así como diversos enseres de propiedad de Orias Martínez”.

Agrega que “El hecho descrito con-figura el delito de incendio, descrito y sancionado en el inciso 1º del artículo 476 del Código Penal”.

Es importante consignar que, en el acápite final del motivo Séptimo, el tribunal deja sentado lo siguiente: “Finalmente, se estimó que el delito se encontraba consumado, pues debido al despliegue de la hechora se quemó en su totalidad la morada de la víctima, con todos los objetos que la guarnecían, por lo que la mujer cumplió a cabalidad su propósito delictivo”.

10º) Que la sentencia, entonces, califica adecuadamente los hechos establecidos, y justifica en forma correcta y suficiente su decisión, en el motivo Séptimo, en términos que esta Corte no puede menos que compartir, reconociendo que se trata de un hecho ciertamente dramático, pues a no dudarlo, debe estar inserto en problemas de violencia intrafamiliar, siendo muy esclarecedor que la vivienda, muy modesta, ya había sido objeto de hechos similares, cometidos por la misma imputada y reconstruida de modo precario, pero que aun así servía de morada a la víctima, debiendo aclararse que su carácter de modesta no le puede quitar la calidad de constituir una vivienda, habitada por la víctima, que mantenía en ella sus escasas pertenencias, todo lo cual fue quemado, según se precisa en la sentencia.

De este modo, no se advierte la forma como los hechos podrían constituir el delito de daños causados por fuego,

y no el de incendio, calificación que le otorgó de manera acertada la sentencia que se pretende impugnar.

11º) Que, en consecuencia, el asunto no parece ameritar mayores consideraciones por ser muy claro, concluyéndose que no se han producido las infracciones de ley que denuncia la defensa, motivo por el cual el recurso en examen no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 372, 373, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Irka Contreras Lillo, Defensor Penal Público, por la condenada Karen Lorena Martínez Durán, contra la sentencia pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha doce del mes de julio del año dos mil diecisiete en curso.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González, e integrada por la Ministra (S) señora María Luisa Riesco Larraín y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Rol N° 2670-2017.

LOS HECHOS Y EL DERECHO EN EL RECURSO DE NULIDAD

RAFAEL COLLADO GONZÁLEZ
Universitat Pompeu Fabra

La sentencia que se comenta rechaza un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la imputada, quien fue condenada por el delito de incendio tipificado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal. El recurso se plantea ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y tiene como objetivo conseguir la invalidación exclusiva de la sentencia, de conformidad con la potestad entregada a este tribunal por el artículo 385 del Código Procesal Penal, que le permite dictar sentencia de reemplazo, en aquellos casos en que la causal de nulidad no se refiera a las formalidades del juicio o los hechos y circunstancias dadas por probadas.

El recurso de nulidad de este caso, correctamente en lo formal, anuncia la interposición conforme al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir por considerar errada la aplicación del derecho, a los hechos fijados en la sentencia de primera instancia. Es decir, el recurso anuncia que no enjuiciará los hechos de la causa, sino que el derecho aplicado a los mismos, respetando de esta manera los límites impuestos por el artículo 385, que permite la sentencia de reemplazo sólo para este tipo de alegaciones, de derecho.

Lamentablemente para los intereses de la defensa, el fallo considera que este ejercicio no se realizó de manera correcta, es decir, que a pesar de lo alegado, la petición necesariamente implicaba modificar los hechos, y para esta labor las Cortes no tienen competencia en sede de nulidad. En efecto, por aplicación del principio de inmediatez, sólo el Tribunal de Juicio Oral puede fijar los hechos en las causas penales, quedando las Cortes limitadas a determinar si en esa fijación se respetó el principio de congruencia (causal de nulidad del artículo 374, letra f), o si fue preciso en la fijación de los hechos (causal de nulidad del artículo 374, letra e), siempre con la única posibilidad de decretar la nulidad del juicio oral y ordenar su repetición. De acuerdo con el fallo, las Cortes, sólo pueden hacer ejercicio de sus labores interpretativas del derecho teniendo por ciertos los hechos fijados por el tribunal de primera instancia.

En apoyo de esta interpretación de su competencia, la Corte de Apelaciones de Santiago cita el texto del artículo 385, que en su inciso segundo es claro al señalar que la sentencia de reemplazo *deberá* reproducir los considerandos de hechos, entendiéndose por tanto que si se solicita ejercer su labor interpretativa del derecho, los hechos no pueden ser modificados. El fallo claramente distingue lo que podía hacerse en una apelación, de lo que puede hacerse en una nulidad, con un dejo de nostalgia respecto de sus antiguas competencias, más discrecionales.

Lo alegado por el recurrente, sin embargo, puede ser claramente descrito como un problema de derecho. De acuerdo a su recurso, los hechos de la causa no constituyen el delito de incendio de edificio destinado a servir de morada del artículo 476 N° 1 del Código Penal, sino que el delito de daños superiores a cuatro UTM ocasionados por fuego, del artículo 477 N° 2 del Código Penal. De acuerdo con su recurso, la imputada (condenada) habría tenido como objetivo quemar la cama y la ropa de la víctima, mas no su casa completa, la que mal pudo haber sido quemada, pues ya había sido objeto de un incendio anterior que la había dejado en muy malas condiciones.

Sin embargo, el fallo que se recurre no fijó exactamente de esta manera los hechos. Se establece en la sentencia impugnada que la imputada “si bien en un comienzo le prendió fuego al colchón de la víctima, no es menos cierto que lo hizo con la intención de destruir con fuego todo su hogar, conforme la amenaza que le hizo el ofendido poco antes del hecho, en cuanto a que le iba a quemar la casa, como se lo oyó decir a la hechora el testigo”.

A partir de esta cita, el fallo que se comenta inicia, contrario a lo que indicó respecto de su limitada competencia, una interpretación sobre los hechos, para determinar que las alegaciones de derecho del recurrente se fundamentan en hechos diversos a los probados. Al hacerlo, sin embargo, demuestra al menos dos realidades (o hechos) que deben ser resaltadas.

La primera de ellas, es que la Corte, a pesar de su decisión, siempre puede y debe analizar los hechos. La labor adjudicativa no se entiende de otro modo que revisando los hechos de la causa, y esta sentencia no es la excepción. Para rechazar el recurso, la Corte considera que el resultado del fuego iniciado por la imputada, la quema de una pared y otras partes de la casa (ya destruida por un incendio anterior), dan cuenta de que los hechos configuran el delito del artículo 476 y no los daños del artículo 477, interpretando que la entidad de los daños del fuego permiten calificar los hechos de incendio. Esta interpretación, resulta particularmente paradójica cuando la misma sentencia declara que, si hubiéramos estado ante una apelación, quizás podrían haber entrado a analizar si los hechos constituían el delito de daños por fuego, pues declara que existen indicios de que no existía un *edificio* en los términos del artículo 476, y que el dolo de la autora no fue de incendiar, sino que precisamente de dañar con fuego.

Parece contradictorio que la Corte, a pesar de que termina resolviendo el caso a favor de una interpretación posible sobre el derecho aplicable, funda su decisión en la imposibilidad de realizar tal labor. Resuelve que no puede reinterpretar los hechos, cuando en los hechos –valga la redundancia– es precisamente lo que hace. En mi opinión, esta contradicción se fundamenta en un entendimiento excesivamente literal del artículo 385, bajo la lógica de imposibilidad de modificar la redacción de los hechos de la sentencia de primera instancia. Creo que esta interpretación impide a la Corte, erradamente, entrar a reevaluar la aplicación del

derecho (¡no los hechos!) del tribunal de primera instancia. Entiendo que la razón principal por la que esta interpretación no debiese preferirse, se funda en que la labor interpretativa de los hechos de una causa será siempre, por antonomasia, una labor de aplicación del derecho, y por tanto, integrante evidente de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Reinterpretar los hechos, por tanto, implicará siempre estar habilitado para modificar la forma en que los mismos hacen sentido a la norma que se pretende aplicar.

La segunda realidad que me gustaría resaltar, es que la línea entre los hechos de un caso y el derecho que le es aplicable, no es tan clara como parece leerse a primera vista del fallo comentado. Como podrá analizarse con la lectura de la sentencia, existen hechos que permiten entender que el caso presentado por la defensa de la imputada era uno de daños con fuego (dolo de dañar, quema de ropa y otras partes del lugar donde la víctima pernoctaba, existencia de un incendio previo que había ya quemado el *edificio*), y otros que permiten la interpretación contraria (quema de paredes, paso de un amago de incendio a un incendio de relevancia, que requirió de la ayuda de los vecinos para ser extinguido). Con estos antecedentes, todos incluidos en la sentencia que se buscaba anular, parecería que los hechos caprichosamente se ubicaran en una zona gris difícil de encuadrar con facilidad en uno de los dos tipos penales en juego.

La tendencia permanente de los hechos a no encasillarse dentro del derecho, en todo caso, es la razón de existir de la función adjudicativa, pues sólo a través de la aplicación de las reglas de imputación a un *set* de hechos escurridizos, es que la ley de aplicación general se transforma verdaderamente en norma al caso concreto, y nacen los derechos, obligaciones y deberes. Esta labor es la contenida en el artículo 373 letra b), y así ocurrió en este caso, donde la Corte fue llamada a reinterpretar los hechos del caso. Para realizar esta labor, la Corte no requería modificar hecho alguno (mal podría hacerlo, pues infringiría el deber de congruencia), y por tanto no, en mi opinión, el fallo comentado restringe indebidamente esta causal de nulidad, asumiendo erróneamente, que cualquier interpretación de los hechos diferente de la sentencia de primera instancia, está vedada en sede de nulidad, si la misma implica modificar la redacción de la sentencia de primera instancia en este punto.

La mirada esbozada en este comentario, destinada a incluir derechamente, y sin dudas, la re-interpretación sobre los hechos (mediante la correcta aplicación de las reglas de imputación), permite una relectura del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que podría liberar a las Cortes de restricciones que, mirando con honestidad la labor adjudicativa, son más bien producto de la costumbre, que integrantes de la función de esta potestad, que habilita a los jueces –y sólo a ellos– a escoger los hechos de un caso que serán jurídico-penalmente relevantes.